

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-245/2012.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-245/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-575/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo IEPC-ACG-047/11. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales.

2. Acuerdo IEPC-ACG-005/12. El veinticinco de enero de dos mil doce, el mencionado Consejo General aprobó los lineamientos generales para el proceso local ordinario 2011-2012.

3. Acuerdo IEPC-ACG-019/2012. El veinticuatro de febrero siguiente, el citado Consejo aprobó la coalición denominada "Compromiso por Jalisco" para contender en el proceso local ordinario 2011-2012, conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Acuerdo IEPC-ACG-217/2012. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, el multicitado Consejo estableció la manera en que sería tomada en cuenta la votación a favor de las coaliciones registradas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y regidores por el mismo principio.

5. Recursos de apelación RAP-409/2012 y RAP-410/2012. Inconformes con el acuerdo citado en el numeral que antecede, el veintiocho siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y

la Coalición “Compromiso por Jalisco” promovieron recursos de apelación.

6. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso local ordinario 2011-2012, en el Estado de Jalisco.

7. Cómputo Distrital. El cuatro de julio siguiente, dio inicio el cómputo distrital en los veinte distritos uninominales en que se encuentra dividido el Estado de Jalisco.

8. Juicios de Inconformidad y ciudadano. El diez y once de julio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México promovió diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas relativas al cómputo de votos en los distritos electorales 1, 5, 10, 14 y 17.

Por su parte, el veinte del mismo mes y año, la Coalición “Compromiso por Jalisco” promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de elegibilidad del candidato electo, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora por el Décimo Distrito Electoral en la referida entidad federativa.

De igual forma, el veintiocho de agosto pasado, Carlos Andrade Vidales, en su carácter de regidor propietario número diez al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, promovió juicio ciudadano local.

9. Sentencia Impugnada. El veinte de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió el expediente JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 y JIN-014/2012 y sus acumulados JIN-092/2012 y JDC-339/2012, en los siguientes términos:

“PRIMERO. La competencia de este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, para conocer y resolver los Recursos de Apelación, Juicios de inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, quedó establecida en los términos del considerando I, de esta resolución.

SEGUNDO. La legitimación, personería, interés jurídico de las partes, así como los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación han quedado precisados en el considerando II y III, de la presente sentencia.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en el considerando IV, se declaran fundados los agravios del Primero al Sexto, hechos valer en los Juicios de inconformidad identificados bajos los números JIN-013/2012, JIN-014/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012 Y JIN- 030/2012 de conformidad a lo precisado en esta resolución.

CUARTO. Se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Compromiso por Jalisco", en los recursos de apelación identificados con los números RAP-409/2012 y RAP-410/2012, por los términos precisados en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco lleve a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo resuelto en el considerando IV, de esta sentencia.

SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; la declaración de elegibilidad del candidato electo; y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora del distrito 10 local al partido acción nacional, con motivo de los

resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso local ordinario 2011- 2012; por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.

SÉPTIMO. Por las consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente, se revoca el contenido del oficio número 0405/3.5/2012/315-S de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en que se actúa.

OCTAVO. Se ordena al Presidente y Síndico ambos del H. Ayuntamiento de Zapopan, otorguen respuesta a la petición que les fue realizada por el actor Carlos Andrade Vidales en el término de 48 cuarenta y ocho horas e informen a este Tribunal sobre su cumplimiento, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes.”

10. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

11. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El tres de octubre de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JRC-575/2012 a esta Sala Superior.

12. Acuerdo de Sala Superior. Por acuerdo de quince del propio mes y año, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del citado asunto y ordenó su remisión.

II. Resolución Impugnada. El veinticinco de octubre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución y confirmó la resolución impugnada en el expediente SG-JRC-

575/2012.

III. Recurso de reconsideración. El veintisiete de octubre del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir dicha determinación.

IV. Remisión de constancias a esta Sala Superior. El veintiocho del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/469/2012, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, por medio del cual remitió la demanda de recurso, el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-575/2012, el informe circunstanciado y demás constancias.

V. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-245/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. El treinta de octubre de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente al rubro indicado, y ordenó que se agregara el escrito del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual comparece en su carácter de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente y debe desecharse, en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el

recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 del ordenamiento referido dispone que en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 17/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**)

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 y 578.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II*, páginas 1617 y 1618.

por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵**).
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO⁶**).
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias (**SUP-REC-180/2012 Y ACUMULADOS⁷**).

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570 y 571.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

⁷ Aprobado por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Manuel González Oropeza, en sesión pública celebrada catorce de septiembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales, se limita a los siguientes supuestos:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara el veinticinco de octubre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-575/2012, en la que se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral local, al resolver el juicio de inconformidad JIN-13/2012 y sus acumulados, en el cual, entre otras cuestiones, determinó la manera en cómo debía tomarse en cuenta la votación a favor de los partidos políticos que integran una coalición, relativa a la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa.

Cabe mencionar que en la especie, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,

normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, no se acredita el supuesto referido, pues la Sala Regional Guadalajara se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los juicios de inconformidad, recursos de apelación y un juicio ciudadano acumulados, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, la Coalición “Compromiso por Jalisco” (integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), el Partido Revolucionario Institucional y Carlos Andrade Vidales, en la que si bien dictó una resolución de fondo⁸, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar en su sentencia los agravios del partido actor con base a los siguientes temas:

A. Variación de la litis. El Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral adujo que el tribunal responsable varió la *litis* de los juicios de inconformidad locales y se extralimitó al otorgar diversos efectos al citado acuerdo, en relación con los votos marcados en las boletas electorales en

⁸ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **22/2001**, con título: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, visible en la páginas 568 y 569 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

dos o más emblemas pertenecientes a los partidos coaligados, pues ordenó que la votación obtenida se dividiera entre los partidos coaligados de manera equitativa, generando con ello una votación artificial a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Ese agravio fue considerado **infundado**, pues la Sala Regional estimó que el tribunal electoral local no varió la litis planteada por el Partido Verde Ecologista de México, puesto que éste controvirtió la forma de asignar los votos marcados en los emblemas de los dos partidos políticos coaligados para ambas elecciones, mayoría relativa y representación proporcional, y en relación a ello determinó que los votos debían contar tanto para el candidato de la coalición, como para los partidos integrantes de ésta.

B. Interpretación análoga y supletoria con una legislación ajena al proceso electoral local ordinario. El recurrente señaló que el tribunal electoral local aplicó indebidamente el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dejó de observar lo establecido en el Acuerdo IEPC-ACG-217/2012, emitido por la autoridad electoral local, y en los artículos 4 y 499 del código electoral del Estado, al arribar a la conclusión de que los votos obtenidos por la Coalición “Compromiso por Jalisco”, respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos 1, 5, 10, 14 y 17, se debían distribuir a favor de los partidos políticos que la integran.

La responsable declaró **infundado** el agravió al considerar que el tribunal electoral local no sólo basó su determinación en una interpretación analógica o supletoria del artículo 295 del código electoral federal, sino que, además, su conclusión fue producto de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral de esa entidad federativa y de diversos principios constitucionales que rigen la función electoral.

Además de lo anterior, la Sala Regional responsable determinó que el Acuerdo que cita el partido actor no es aplicable porque fue revocado por el propio tribunal local y, contrario a lo aseverado, la responsable sí aplicó los artículos 4 y 499 del código electoral de esa entidad federativa, pues al respecto precisó que ante el vacío legal, se debían repartir los votos entre los partidos políticos que participan en la elección de diputados a través de una candidatura común, y que la interpretación de dichos numerales permitía concluir que debían repartirse de manera igualitaria entre ambos partidos que conforman la coalición.

C. Inaplicación del criterio sostenido por la propia Sala Regional Guadalajara al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2009 y su acumulado. El partido actor alegó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 499 del código electoral local, a falta de disposición expresa para determinar el trato que se le debía dar a los votos marcados a favor de dos partidos que conforman una coalición, el tribunal electoral responsable debió aplicar el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara al resolver el

diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2009 y su acumulado, en el cual determinó que en el supuesto cuestionado, la votación debía ser considerada única y exclusivamente a favor del candidato de la coalición, mas no para alguno de los institutos políticos que la conforman.

La Sala Regional responsable estimó que dicho argumento era **infundado**, porque si bien en el citado juicio de revisión constitucional electoral arribó a esa conclusión, ello obedeció al contexto histórico y al marco legal vigente en dos mil nueve, en particular en lo dispuesto en los artículos 329, párrafo 2 y 332 del código electoral local, previo a la reforma legal de julio de dos mil once, por lo que en el caso concreto, no podía tomar en cuenta dicho precedente.

D. Prerrogativas de los partidos políticos distintas a las del ciudadano. El Partido Acción Nacional expuso ante la Sala responsable que es incorrecto lo considerado por el tribunal electoral local, al afirmar que se puede hacer una interpretación favorable a los partidos políticos en materia de derechos humanos.

La Sala regional consideró que era **infundado**, porque aun cuando asistiera la razón al actor en cuanto a que los partidos políticos no son sujetos de derechos humanos, ello no cambiaría el sentido de la resolución primigenia impugnada, porque el razonamiento esencial en que se basó el tribunal para concluir que los votos debían repartirse de manera igualitaria entre los partidos que conforman la coalición respecto de la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa, consistió en una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral de esa entidad federativa y de diversos principios constitucionales que rigen la función electoral.

E. Laguna jurídica en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El partido actor adujo que es incorrecto lo considerado por el tribunal electoral local respecto a que al distribuir igualitariamente los votos se brinda seguridad jurídica, pues desde el punto de vista del recurrente, de esa manera se favorece a un partido al darle de manera artificial votos y alcanzar financiamiento, pues es falso que se brinde seguridad jurídica, ya que al elector siempre le fue garantizada la misma, pues votó y eligió a sus candidatos.

La Sala Regional consideró **infundado** el planteamiento, porque contrario a lo aseverado por el partido actor, la responsable hace referencia a la seguridad jurídica del destino de los votos al partido político que postuló al candidato, y no así de los votos dirigidos al candidato postulado.

Por otra parte, la Sala declaró inoperante el agravio relativo a la merma del financiamiento previamente determinado, al considerar que es genérico e impreciso en precisar qué cantidad fue cuantificada para determinar la afectación aducida o cómo la solución jurídica del tribunal causó daños en ese rubro al accionante.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional alegó que el tribunal local llevó a cabo una "mala" interpretación al concluir que el voto debía repartirse de manera igualitaria entre los partidos que conforman la coalición.

La Sala Responsable consideró inoperante el agravio porque sólo se refiere a un párrafo aislado del total de la sentencia reclamada.

En otro agravio adujo el partido actor que el tribunal local se extralimitó en sus facultades, pues existe una laguna en el código sustantivo electoral en relación con la forma en que se deben distribuir los votos cuando se marcan en una misma boleta dos partidos que están coaligados, y no obstante ello, bajo una interpretación analógica, aplica lo previsto en la legislación federal, con lo cual lleva a cabo atribuciones del legislador.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó que el agravio era infundado, porque el tribunal local no asumió funciones del legislador al aplicar el artículo 295 del código electoral federal, sino que llevó a cabo un ejercicio interpretativo de las normas vigentes, así como de diversos principios constitucionales que rigen la materia electoral.

F. Los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. El partido actor argumentó que la resolución del tribunal electoral local había vulnerado los principios mencionados.

En relación a ello, la Sala Regional responsable estimó que no se vulneraba el principio de certeza, dado que es jurídicamente sostenible repartir los votos comunes a fin de dotar de certeza el destino del sufragio, con el objeto de que los electores no permanecieran en la indeterminación respecto de a favor de quién contaba su voto; ni se vulneraba el principio de legalidad, porque la responsable había determinado que la emisión del acuerdo citado, se apartaba de la norma que preveía la validez de las boletas marcadas con los logotipos de los partidos integrantes de la coalición y los principios generales del derecho electoral, en base a una interpretación sistemática y funcional.

Asimismo, la Sala Regional determinó que tampoco se violentan los principios de imparcialidad y objetividad, porque no era verdad que los razonamientos sustentados por el tribunal responsable sean subjetivos, dado que la autoridad electoral local sostuvo que los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones están previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales deben regir en la distribución de los votos, por lo que debían ser prorrateados de manera igualitaria a los partidos políticos que integran una coalición.

Además, dicha Sala consideró que la regla de distribución observa el principio de certeza respecto del candidato y partido político por el que se emite el voto, puesto que en todos los casos deberá considerarse a favor del aspirante postulado en

común y emitido a favor de aquéllos cuyo emblema o emblemas fue marcado.

G. Acceso al financiamiento público y reducción al monto ya establecido. El partido actor adujo que si el tribunal local determinó que la repartición de los votos debía hacerse de manera igualitaria entre los partidos que conforman la coalición, viola el principio de acceso al financiamiento público y reducción al monto ya establecido.

La Sala Regional responsable consideró inoperantes los agravios, porque para la comprobación de dichos motivos de queja, debió acreditarse la ilegalidad de la repartición de los votos, lo cual no sucedió; de ahí la inoperancia del agravio.

2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza la referida hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los agravios propuestos por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al estimar infundados por una parte e inoperantes por otra, los

agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó en momento alguno inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues su estudio se centró en analizar los agravios esgrimidos por la actora, en los que no se solicitó ni expresa ni tácitamente el análisis sobre la no aplicación de norma alguna.

3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la actora no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple con el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se desprenden de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese; personalmente a los partidos actor y tercero interesado en los domicilios que señalaron en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional Guadalajara, al Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad; **por fax**, a dichas autoridades, el punto resolutivo de esta ejecutoria, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO